Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en causa RUC 2401336352-4, RIT 34-2026, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, condenó a GUILLERMO ATLAS ROMERO BELLO, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra b), en relación con el artículo 12, todos de la Ley N°17.798, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias del artículo 28 del Código Penal; y como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra c) de la Ley N°17.798, a la pena de dos (2) años de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias del artículo 30 del Código Penal; disponiéndose, además, el comiso de las especies incautadas, el registro de su huella genética, el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin condena en costas.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Romero Bello se sustenta en la causal única de invalidación prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, por haberse infringido sustancialmente, durante la tramitación del procedimiento, la garantía de la inviolabilidad del hogar.

Sostiene el recurrente, que las fotografías capturadas en el interior de las construcciones del acusado, contenidas en una denuncia anónima recibida el año 2024, y que resultaron determinantes para que el Ministerio Público iniciara la investigación; fueron obtenidas por un particular con infracción de la

RTMSDFEVSOR

referida garantía, al ingresar subrepticiamente al interior de las construcciones cerradas emplazadas en el sitio de su representado, sin su consentimiento ni autorización judicial. Afirma que esa evidencia inicial operó como antecedente directo para habilitar el sobrevuelo con dron y la posterior entrada y registro del inmueble, de modo que su ilicitud se proyectó causalmente, en una cadena irreparable, sobre toda la prueba de cargo posterior, esto es, la detención, la incautación de las especies y las declaraciones de los funcionarios policiales que de ella derivan, respecto de la cual solicitó su valoración negativa y la consecuente absolución de su representado.

Pide se invalide el juicio oral y la sentencia condenatoria, ordenándose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba obtenida con infracción de su derecho fundamental a la inviolabilidad del hogar.

Segundo: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, el recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, renunciando a incorporar la prueba ofrecida y aceptada para acreditar la causal de nulidad alegada; señalando el Ministerio Público, a continuación, los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado.

Tercero: Que, para la debida resolución de la causal deducida, resulta útil recordar que la sentencia impugnada tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, y sobre la base de los supuestos fácticos consignados en la acusación, el siguiente hecho:

"El 07 de enero del 2025, a las 06:45 horas aproximadamente, funcionarios policiales judicialmente autorizados, ingresaron al predio ubicado en el Kilómetro 41,5 Ruta U-40, Sector Rucapihuel, comuna de San Juan de la Costa, propiedad del acusado GUILLERMO ATLAS ROMERO BELLO, siendo éste sorprendido al interior del inmueble, ya que corresponde además a su morada, en circunstancias que guardaba y mantenía en su poder sin contar con las competentes autorizaciones: En una primera vivienda, correspondiente

RTMSDFEVSOR

a su domicilio principal, un revolver marca GALAND calibre .22 y 08 cartuchos balísticos calibre .22; En una segunda construcción 06 cartuchos calibre .22 y 01 vainilla percutida .22; En una tercera construcción dentro del mismo predio un arma de fuego tipo rifle, marca REMINGTON, calibre .22 largo, Long rifle y corto, serie N° 363759; Un arma de fuego del tipo escopeta, marca BAIKAL, calibre 12, serie N° 93012032, la cual presentaba una vainilla percutida calibre 12 en su recámara; Un arma de fuego del tipo escopeta, sin marca visible, calibre 16; Un arma de fuego del tipo pistola, marca COLT, calibre .25, serie N° 9848; Un arma de fuego del tipo revolver, marca PASPER, calibre .22; 09 cartuchos calibre 25; 72 cartuchos de escopeta calibre .12; 12 cartuchos de escopeta calibre 25; 01 cartucho calibre .38; 102 cartuchos calibre .22; 01 vainilla percutida calibre 12. De esta forma, el imputado GUILLERMO ROMERO BELLO, mantenía y guardaba en su poder, en distintas construcciones dentro del predio rural ubicado en el Kilómetro 41,5, Sector Rucapihuel, comuna de San Juan de la Costa, un total de 06 armas de fuego, y 207 cartuchos balísticos, de distintos calibres, sin contar con las competentes autorizaciones."

Tales hechos fueron calificados por la judicatura del fondo como constitutivos de los delitos consumados de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, y de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, atribuyéndose al acusado Romero Bello participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Cuarto: Que, a fin de dirimir lo planteado, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Ello es así porque la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal está dirigida a comprobar la infracción de garantías fundamentales con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y, por tanto, no resulta idónea para

RTMSDFEVSOR

impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo ni para modificar los hechos que ésta fijó, pues allí la prueba rendida se sometió al escrutinio de todos los intervinientes y del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de modo que, de modificarse tales hechos, se transformaría el recurso de nulidad en una nueva instancia, condición que no se condice con su naturaleza.

Quinto: Que, al adentrarse en la causal propuesta, ha de tenerse en consideración que el debido proceso, garantía en la que se deben subsumir las demás alegadas como infringidas, por cuanto se denuncia su trasgresión en los albores del proceso penal seguido en contra de su representado; es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, confiriendo el artículo 19 N°3, inciso sexto, al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Esta Corte ha resuelto, asimismo, de manera uniforme, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, y que la infracción producida debe ser sustancial, trascendente y grave, de tal modo que el defecto resulte, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, pues la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas con trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio.

Sexto: Que, precisado lo anterior, y antes de examinar el fondo de la infracción denunciada, debe repararse que la causal invocada no satisface la exigencia de preparación que impone el artículo 377 del Código Procesal Penal, obstáculo que, por sí solo, conduce a su desestimación.

En efecto, la referida disposición establece que, cuando la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regula el

RTMSDFEVSOR

procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo interpone hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto, por todos los medios establecidos por la ley. Tratándose de la ilicitud de la prueba que ahora se denuncia, las sedes procesales idóneas para reclamar y depurar la eventual infracción de garantías fundamentales en la obtención o incorporación de los medios de cargo son la audiencia de control de la legalidad de la detención y, muy particularmente, la audiencia de preparación del juicio oral, por la vía de la exclusión probatoria que contempla el artículo 276 del Código Procesal Penal.

Pues bien, según se desprende del mérito de los antecedentes que han sido remitidos a esta Corte de conformidad con el artículo 381 del Código Procesal Penal, y según lo ha reconocido expresamente la propia defensa en su recurso, la ilicitud que ahora se reprocha no fue planteada en la audiencia de control de detención, como tampoco en la audiencia de preparación del juicio oral, quedando la prueba del Ministerio Público incorporada al juicio sin que en dichas oportunidades se instara por su exclusión. Así lo consigna el propio recurrente al afirmar, de manera textual, que el vicio alegado "*NO se planteó en las audiencias de control de legalidad de la detención ni preparación de juicio oral*", admitiendo que fue sólo durante la audiencia de juicio oral —en sus alegatos de apertura y de clausura— donde se introdujo la alegación.

Séptimo: Que no obsta a lo anterior, la alegación del recurrente en orden a que la causal se encontraría preparada por haberse reclamado la ilicitud durante el juicio oral y solicitado la valoración negativa de la prueba en el alegato de clausura. La preparación que exige el artículo 377 del Código Procesal Penal supone el oportuno ejercicio de los medios que la ley franquea para depurar el vicio, y ese reclamo oportuno, tratándose de la ilicitud en la obtención de la prueba, debe verificarse en las audiencias previas legalmente dispuestas al efecto, y no diferirse a los alegatos de término de la audiencia de juicio, cuando la prueba ya ha sido incorporada, rendida y percibida por el tribunal. La circunstancia de que el tribunal del fondo se haya hecho cargo de

RTMSDFEVSOR

la alegación tardíamente formulada, no suple la falta de preparación oportuna del agravio, pues no es la respuesta del tribunal la que habilita el recurso, sino el ejercicio diligente y oportuno de los medios de impugnación que la ley establece, el que en la especie no tuvo lugar.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, y aun cuando se prescindiera del reparo formal antes relevado, la causal tampoco podría prosperar en cuanto al fondo, desde que descansa sobre un presupuesto fáctico que la sentencia impugnada expresamente desestimó por no haber sido acreditado.

En efecto, los jueces del fondo concluyeron que no se acreditaron los supuestos en que se apoya el vicio alegado, esto es, que las fotografías allegadas por el denunciante anónimo hubieren sido obtenidas producto de pesquisas investigativas autónomas que infringieran la inviolabilidad del hogar del acusado. Por el contrario, según razonó la sentencia, dichas fotografías ni siquiera fueron presentadas en el juicio, de manera que resultó imposible para el tribunal establecer su origen, pudiendo éstas corresponder a imágenes tomadas por el propio denunciante anónimo, por el acusado o por terceros, incluso en un contexto plenamente lícito, sin que la defensa rindiera prueba alguna que sustentara la vulneración que denuncia.

Siendo ello así, y no resultando la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal idónea para alterar los hechos que se tuvieron por establecidos, lleva la razón la judicatura del fondo al desestimar la infracción de garantías, pues ésta carece del necesario sustrato fáctico.

A lo señalado cabe agregar que, como se advierte del propio tenor del recurso, el recurrente no cuestiona que haya existido autorización del Juez de Garantía tanto para el sobrevuelo con dron cuanto para la entrada y registro del domicilio de su representado, ni que el Ministerio Público hubiere aportado antecedentes para obtenerlas, sino que, suponiéndolas concedidas, estima que los antecedentes que las fundaron resultan insuficientes o se encuentran contaminados por la ilicitud que denuncia. Sin embargo, la ponderación acerca

RTMSDFEVSOR

de si los antecedentes referidos por el órgano persecutor configuraban las sospechas que habilitaban las diligencias intrusivas, y si éstas resultaban adecuadas, idóneas y proporcionales a la afectación de los derechos fundamentales que su ejecución suponía, constituye una facultad privativa del Juez de Garantía, vinculada a su grado de convicción, que escapa al control de esta Corte por la vía del recurso de nulidad. Lo que sí resulta revisable, esto es, que el Ministerio Público haya entregado antecedentes fundantes de las medidas y que éstas hayan sido autorizadas, en forma previa a su ejecución, mediante resolución judicial, no ha sido controvertido, apreciándose, además, que las actuaciones se desarrollaron bajo sucesivos controles de legalidad, como son la autorización del sobrevuelo, la orden de entrada y registro y el control de la detención, sin que en ellos se formularan las objeciones que ahora, tardíamente, se esgrimen.

Noveno: Que, en consecuencia, atendida la falta de preparación oportuna del agravio y la circunstancia de recaer la impugnación sobre un presupuesto fáctico no acreditado y sobre una ponderación privativa del Juez de Garantía no revisable por esta vía, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal será rechazada, y con ella, el recurso deducido por la defensa de Guillermo Romero Bello, en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y N°5 de la Constitución Política de la República; 2 letras b) y c), 9 y 12 de la Ley N°17.798; 15 N°1 del Código Penal; y 276, 297, 340, 372, 373 letra a), 376, 377, 381 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de GUILLERMO ATLAS ROMERO BELLO en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2401336352-4, RIT 34-2026, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

RTMSDFEVSOR

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso, pero no comparte el fundamento sexto del presente fallo. Lo anterior porque a juicio de este previniente, y como ha sido la reiterada jurisprudencia de esta sala, la ausencia de alegación en orden a excluir prueba ilícita en la audiencia de preparación del juicio oral, no obsta a que dicha defensa pueda formularse con posterioridad, incluso en el curso del juicio oral mismo, teniendo presente la gravedad que reviste tal vulneración del derecho fundamental a un debido proceso. Sin embargo, en el presente caso tal petición no resulta admisible, por las razones que se indican en el considerando séptimo de la sentencia que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N° 51.117-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:28:57

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 13:28:57

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:28:58

RTMSDFEVSOR

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RTMSDFEVSOR